

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TE-JDC-108/2019 Y
ACUMULADO

ACTORES: GEOVANNI AARON
VELA PONCE y JESÚS AGUILAR
FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA
VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicados al rubro, en el sentido de desechar de plano los presentes medios de impugnación, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

GLOSARIO

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



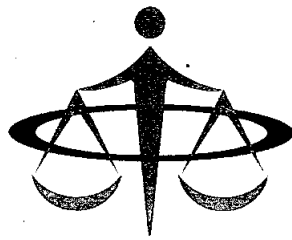
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-108/2019 Y
ACUMULADO

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Morena:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

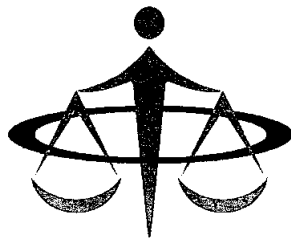
- 1. Acuerdo IEPC/CG60/2019.** El tres de mayo, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Durango, presentada por el partido MORENA, a través del cual, entre otras cuestiones, determinó imponer una amonestación a Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aaron Vela Ponce, representantes propietario y suplente, respectivamente, del partido político MORENA.
- 2. Juicios ciudadanos TE-JDC-085/2019 y TE-JDC-086/2019.** El ocho de mayo, Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aaron Vela Ponce, presentaron demandas de juicio ciudadano en contra de la amonestación que les fue impuesta por el Consejo General en el Acuerdo IEPC/CG60/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-108/2019 Y
ACUMULADO

3. **Sentencia.** El trece de junio de este año, el Tribunal Electoral resolvió revocar el Acuerdo IEPC/CG60/2019, en lo que respecta a la amonestación impuesta a Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aaron Vela Ponce.
4. **Juicios ciudadanos TE-JDC-108/2019 y TE-JDC-109/2019.** El veintiuno de junio de este año, Geovanni Aaron Vela Ponce y Jesús Aguilar Flores, por su propio derecho, presentaron demandas de juicio ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CG94/2019, por el que el Consejo General pretendió dar cumplimiento a la sentencia recaída en los juicios ciudadanos 85 y 86 de este año.
5. **Cumplimiento de la sentencia.** El uno de julio, esta Sala Colegiada estimó que el Consejo General se excedió en el cumplimiento de la sentencia, al dictar el Acuerdo IEPC/CG96/2019 y, por tanto, dejó sin efectos el respectivo acuerdo y ordenó a la autoridad administrativa electoral se ciñera a lo dictado en la sentencia e impusiera una amonestación sin ninguna calificativa.
6. **Aviso y publicación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicó los medios de impugnación en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.
7. **Recepción y turno.** El día veinticinco de junio, se recibieron los expedientes de los juicios ciudadanos, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. Al día siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los expedientes TE-JDC-108/2019 y TE-JDC-109/2019, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.
8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los expedientes que ahora se resuelven y se ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-108/2019 Y
ACUMULADO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

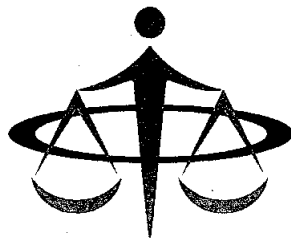
El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos interpuestos por Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aaron Vela Ponce, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII de la Ley de Instituciones; y 1, 5, 56, párrafo 1, y 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior en razón de que, los ciudadanos manifiestan que la amonestación que les fue impuesta por el Consejo General en el Acuerdo IEPC/CG94/2019, carece de fundamentación y motivación.

SEGUNDO. Acumulación

De los antecedentes, se advierte que los juicios de mérito, tienen como origen un mismo acto impugnado, y en consecuencia, misma autoridad responsable; entonces, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias en torno a un único asunto, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular el juicio ciudadano identificado con la clave **TE-JDC-0109/2019**, al diverso **TE-JDC-0108/2019**, por ser éste el que se recibió primero en este órgano resolutor. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones; 33, de la Ley de Medios de Impugnación; y 71, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-108/2019 Y
ACUMULADO

TERCERO. Improcedencia por haber quedado sin materia el acto reclamado

Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación es improcedente al haber quedado sin material el acto reclamado.

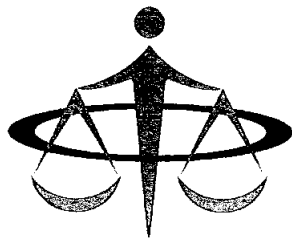
Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada considera que la demanda del juico que nos ocupa se debe **desechar de plano**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 12, párrafo 1, fracción II, ambos de la *Ley de medios de impugnación local*, pues es evidente que la presente controversia ha quedado sin materia, pues han cesado sus efectos.

Conforme a lo establecido en el invocado artículo 10, párrafo 3, del mencionado ordenamiento legal, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la indicada ley, dispone que procede el sobreseimiento del asunto cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede advertir, en la disposición citada en primer lugar, está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que del texto de dicho artículo se advierte que la referida causal de improcedencia, contiene dos elementos: a) El consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-108/2019 Y
ACUMULADO

resolución impugnado, lo modifique o revoque y, b) Que la decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

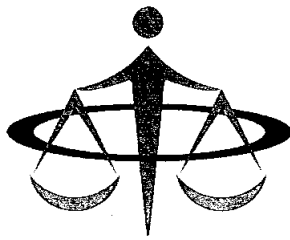
Sin embargo, sólo el segundo de tales componentes, es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, que carezca de ella, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, es el medio para llegar a esa situación.

Al efecto, tenemos que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, a través del dictado de una sentencia de fondo que debe emitir el órgano estatal competente, dotado de autonomía e imparcialidad. Dicha sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes entre las que se traba el litigio.

La existencia y subsistencia del litigio constituye un presupuesto indispensable para todo proceso; tal confrontación de intereses jurídicos es, precisamente, lo que integra la *litis* o materia de análisis en el proceso.

De esta manera, cuando cesa o se extingue el litigio, ya sea porque surge una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, en esa virtud, no tiene sentido continuar con la instrucción del asunto. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo a través de la cual se resuelva el litigio.

Ante esta situación, es conforme a Derecho dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-108/2019 Y
ACUMULADO

tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, decretar el sobreseimiento si la demanda ya hubiera sido admitida.

Por otra lado, es importante señalar que aun cuando en los medios impugnativos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que el legislador ha establecido, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, sino que, cuando se produce el mismo efecto de quedar totalmente sin materia el proceso, pero como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, tal como ocurre en la especie.

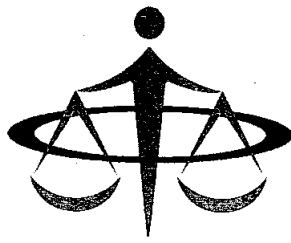
El referido criterio se sustenta en la jurisprudencia 34/2002, emitida por el *Tribunal Electoral federal*, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**¹

En dicha jurisprudencia, se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

Ahora bien, cuando un juicio queda sin materia puede deberse a dos causas: 1) por cambio de situación jurídica, o bien, 2) por cesación de efectos.

En el caso a estudio, esta Sala Colegiada estima que se actualiza el segundo de los supuestos, dado que esta causal de improcedencia configura de dos formas: 1) por revocación, cuando la propia autoridad destruye en forma total, incondicional y material los efectos del acto; y,

¹ Consultable en la **COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019**, visible en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2034/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

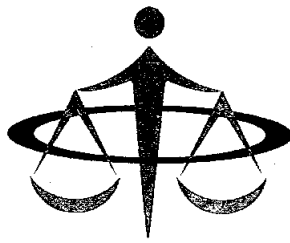
TE-JDC-108/2019 Y
ACUMULADO

2) por sustitución procesal, cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto.

Así se ha sostenido dentro de la tesis número I.2o.P.4 K (10a.) publicada en enero de 2017, en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 38, visible en la página 2546; la cual es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SUSTITUYE PROCESALMENTE A LA DICTADA EN PRIMERA. El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, prevé la improcedencia del juicio por cesación de efectos. Esta causal se actualiza en dos supuestos; por revocación, cuando la propia autoridad destruye en forma total, incondicional y material los efectos del acto; y, por sustitución procesal, cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto. Por tal motivo, debe sobreseerse en el juicio de amparo, por actualizarse la segunda de las hipótesis de improcedencia por cesación de efectos, respecto de la resolución dictada por una autoridad de primera instancia, cuando ésta se combate a través de algún medio de impugnación, cuyo sistema recursivo permita pronunciarse sobre el tema a debate, con base en la misma legislación en que se sustentó el fallo cuestionado. Esto es así, porque la resolución de segunda instancia incide y sustituye procesalmente los efectos generados por la dictada en primera instancia.

Así, para que se actualice la causa del improcedencia por cesación de efectos, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total o incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubieran restituido los derechos transgredidos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-108/2019 Y
ACUMULADO

Lo anterior se desprende de la tesis de jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38, Tomo XIX, junio de 1999, registro digital 193758, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Luego, cuando se revoca el acto de la autoridad administrativa, que es un acto de carácter positivo, la autoridad responsable debe dictar otro con base en los lineamientos fijados, o bien, puede darse el caso que la propia autoridad jurisdiccional determine que los agravios expuestos por el inconforme son fundados y analice el fondo del asunto con plenitud de jurisdicción

Por lo que, se da la causal de improcedencia del juicio electoral por haber quedado sin materia, derivado de que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando el Tribunal Electoral conoce simultáneamente de dos medios de impugnación, donde se reclama el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-108/2019 Y
ACUMULADO

mismo acto y en uno de ellos revoca el acto controvertido; pues es claro que aquel ya no surte efectos ni genera perjuicio alguno a la parte actora que promovió el diverso medio de impugnación.

Al respecto es aplicable por analogía, la jurisprudencia 2ª./J. 225/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja151, Tomo XXVI, diciembre de 2007, registro digital 170865, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO. Si un Tribunal Colegiado de Circuito conoce simultáneamente de dos juicios de amparo en materia laboral, en los que se combate el mismo acto reclamado, pero en uno de ellos determina conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento, es inconcuso que cuando resuelva el otro amparo relacionado debe sobreeser en el juicio en términos del artículo 74, fracción III, en concordancia con el numeral 73, fracción XVI, ambos de la Ley de Amparo, pues en tal evento el laudo ya no produce efectos ni causa agravio alguno al quejoso, y de esta suerte, es innecesario que se ocupe del estudio de los conceptos de violación sea cual fuere su naturaleza, esto es, sin que trascienda si están referidos al fondo de la cuestión debatida o en ellos se aduzcan violaciones procesales.

En la especie, se advierte que los actores controvierten el Acuerdo IEPC/CG94/2019, por medio del cual, el Consejo General pretendió dar cumplimiento a la sentencia recaída en los juicios ciudadanos de clave TE-JDC-85/2019 y acumulado, promovidos por los ahora enjuiciantes.

No obstante, el uno de julio de este año, la Sala Colegiada que integra este Tribunal Electoral determinó que el Consejo General se excedió en el cumplimiento de la sentencia referida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-108/2019 Y
ACUMULADO

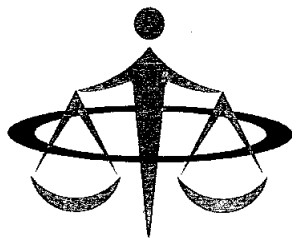
Lo anterior, en atención a que el Consejo General determinó imponer una *amonestación pública*, aun cuando este Tribunal, entre otras cosas, le impuso la obligación de observar el principio *non reformatio in peius*.

En ese orden, se observó que si la autoridad administrativa electoral, en el Acuerdo impugnado de clave IEPC/CG60/2019, determinó imponer una amonestación, sin que en ningún momento ésta tuviera la calidad de pública; entonces, atendiendo al principio antes enunciado, el Consejo General estaba impedido para calificar dicha amonestación.

Así, se concluyó que la sentencia dictada el trece de junio de dos mil diecinueve dentro del juicio ciudadano TE-JDC-085/20019 y acumulado, ha sido cumplida excediendo los términos precisados en el Considerando Sexto de la referida sentencia y, por tanto, se ordenó dejar sin efectos la imposición de la medida de apremio consistente en una *amonestación pública*, y ordenársele al Consejo General para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación, dictara un nuevo acuerdo en el que se cñiera a lo dictado en la sentencia e impusiera una amonestación sin ninguna calificativa.

Lo anterior, revela que el acto reclamado invocado por los actores en los juicios que se resuelven, ya no produce efectos ni le causa agravio alguno dado que se ha dejado sin efectos y se ordenó el dictado de uno nuevo, y de esta suerte, es innecesario que este órgano colegiado se ocupe del estudio de su inconformidad, dado que han cesado los efectos que producía la actuación de la autoridad responsable en el momento en que este Tribunal Electoral resolvió el cumplimiento de la sentencia recaída en los juicios ciudadanos TE-JDC-85/2019 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-108/2019 Y
ACUMULADO

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente TE-JDC-109/2019 al diverso TE-JDC-108/2019, y se ordena añadir una copia de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente a los ciudadanos actores; por oficio a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada del presente fallo; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS